

**Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Registro de Sentencia n° 441/2011. Folio 1226/31.-**

**Autos : "B. Z., B. G. S/ INSANIA".**

Lomas de Zamora, 07 de noviembre de 2011.-

**AUTOS Y VISTOS:**

1.- Estos autos caratulados " **B. Z., B. G. S/ INSANIA** ", de los que resulta que,

A fs. 593 se ha dictado sentencia declarando a **B. G. B. Z.** demente en sentido jurídico, nombrando como curadora definitiva de la misma a su hermana L. B. Z. -quien nunca aceptara el cargo-.-

A fs. 767/9 obra dictamen del Asesor de Incapaces solicitando la rehabilitación de su representada por los motivos allí expuestos, a los cuales me remito en honor a la brevedad, requiriendo la celebración de una audiencia con la presencia de los responsables del informe de fs. 765, representante de la Asesoría Interviniente y causante de autos, la que es celebrada en los Estrados del Juzgado conforme surge del acta de fs.777/8, y atento la solicitud plasmada en la misma teniendo en cuenta que las pericias se han efectuado conforme lo dispone la ley 26.657, por medio de un grupo interdisciplinario de profesionales, se corrió traslado de las mismas en ese acto, notificándose B. G. B. Z. del informe de fs. 765 con la entrega de copia que en el acto de la audiencia se efectuara y de la realizada en ese día con el dictámen que fuera emitido coetáneamente.-

Finalmente a fs. 780/3 el Ministerio Pupilar reitera su petición de rehabilitación.

**y CONSIDERANDO:**

2.- Con la sanción de la ley 26.378 la República Argentina ha ratificado la Convención Internacional sobre derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, quedando incorporado dicho tratado dentro del entramado constitucional y legal de nuestro país (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).-

Espera Bulit Goñi que "...uno de los elementos más destacados de esta Convención es que a diferencia de otros instrumentos internacionales en la materia, se expide en forma concreta, clara, precisa y explícita sobre una variedad de conceptos y principios generales, y que frente a diversas opciones que hoy están en el "menú" de acciones en beneficio de las personas con discapacidad nos da indicaciones contundentes sobre cuáles son las mejores para alcanzar y realizar aquellos conceptos y principios..." (Bulit Goñi, Luis G., "el proceso judicial de incapacidad y de inhabilitación y los derechos humanos, deudas pendientes y necesidades urgentes"; pub. en E.D. del 01º/10/2008, pág. 1).-

La Convención se estructura en base a dos ejes centrales: 1.- El reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; 2.- la implementación de mecanismos de apoyo, salvaguardas y ajustes razonables, tendientes a que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica -y por ende sus derechos- en iguales condiciones que los demás.-

El artículo 2º de la ley citada explicita el alcance de estas medidas, al disponer que "...Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que **no impongan una carga desproporcionada o indebida**, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales..."-.

3.- Sumado a ello se debe destacar que en el caso especial del tratamiento de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 12 *igual reconocimiento como persona ante la ley*, en lo que nos resulta relevante para el supuesto de autos, y en su inciso 4to. que los Estados Partes asegurarán que en **todas las medidas** relativas al ejercicio de la capacidad jurídica **se proporcionen salvaguardias adecuadas** y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho Internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que **sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona...** Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas...".-

Siguiendo a la Real Academia Española "Salvaguardia" significa "custodia, amparo, garantía..." entre otros conceptos ([www.rae.es](http://www.rae.es)).-

De tal modo, las medidas que se impongan a los fines del acompañamiento de la persona con discapacidad, deben respetar el recaudo de razonabilidad y proporcionalidad marcado por la normativa.-

Así, la interpretación del caso individual requiere adaptar el análisis del ordenamiento reglamentario al plexo constitucional de los derechos humanos, a fin de hacer efectiva su vigencia **en el caso concreto**.-

En consecuencia, y como se ha expresado en un fallo recientemente dictado, para efectuar un análisis de la discapacidad y los procesos relativos a ella, atento a la realidad de la persona con discapacidad de hoy y a la vigencia de una norma supra legal como es la Convención Internacional, se impone que los

jueces debemos tener en cuenta que: No es lo mismo discapacidad intelectual que enfermedad mental; no todos los diagnósticos son iguales; no todas las personas con discapacidad intelectual son iguales y no todas tienen las mismas necesidades de apoyo, ni todos los apoyos deben tener la misma intensidad (Cám. Apel. Mar del Plata, Sala III, Expdte. 149093-Juzg.1- R.181, F922/927, 05-10-11, "C.P.A, s/ Insania").-

Señala Luis Bulit Goñi que "...Este enfoque del accionar judicial puede brindarnos un valioso aporte para revisar de qué manera podemos cumplir con el objetivo de la ley debidamente interpretada bajo los nuevos paradigmas de la discapacidad intelectual que es el de apoyar a quien se somete a la jurisdicción, y no ahogarlo o anularlo con una "protección" que se asemeje a una "apropiación" de su personalidad y de su dignidad (Bulit Goñi, Luis; "el proceso judicial de incapacidad y de inhabilitación y los derechos humanos, deudas pendientes y necesidades urgentes"; pub. en E.D. del 01º/10/2008, pág. 2; citado en fallo: Cám. Apel. Mar del Plata, Sala III, Expdte. 149093-Juzg.1- R.181, F922/927, 05-10-11, "C.P.A, s/ Insania").-

**4.-** A todo lo expuesto se le suma el dictado de la Nueva Ley de Salud Mental, 26.657 que estipula la creación de **equipos interdisciplinarios de salud mental**, buscando como objetivo un seguimiento integral del enfermo mental, intentando consensuar multidisciplinariamente y favorecer los mayores estímulos para readaptarlo a la vida familiar, social, laboral.-

De las conclusiones arribadas en el informe pericial emitido a fs. 762 sólo por médicos psiquiatras de la Asesoría Pericial Departamental se desprende que **B. G. B. Z.** presenta un cuadro de psicosis crónica, patología que no le permite dirigir su persona ni administrar su patrimonio y que es encuadrable en el art. 141 del Código Civil.-

Que de la lectura del referido informe no se verifica que al momento de su realización se hayan tenido en cuenta las conclusiones arribadas en el informe de fs. 756 efectuado por la Coordinadora General de P.R.E.A., en el cual se lee que “no existe justificación alguna para que se restrinja o anule su capacidad jurídica ni resulta necesaria la designación de un representante legal que la asista ni la sustituya. Mas aún cualquier intromisión no requerida por **B.** en alguno de los aspectos referidos, resultaría sumamente perjudicial y contraproducente para el devenir del desarrollo de su autonomía y voluntad”, **solicitando que se reconozca su plena capacidad jurídica y la posibilidad de ejercer por si misma los derechos de los que es titular**, conclusiones reiteradas en el informe de fs. 765/6 suscrito por un equipo interdisciplinario de profesionales dependientes del programa mencionado.-

**5.-** Tomar en cuenta el resultado de un examen psiquiátrico efectuado en forma unitaria, sin la presencia de otras disciplinas, no resulta suficiente a los fines de tener por satisfecha la solución brindada por la Nueva Ley de Salud Mental al requerir el examen por medio de un grupo interdisciplinario de profesionales.-

Al realizarse la entrevista al paciente con la intervención no sólo de un médico psiquiatra sino también con trabajadores sociales y psicólogos se da debido cumplimiento a ese requisito esencial mencionado.-

Luis Alejandro Pérez Dávila en su artículo publicado en el mes de septiembre próximo pasado en el "Cuaderno Jurídico de Familia" define al trabajador social como un profesional que se ocupa de la resolución de conflictos vinculares familiares, como también económicos, sociales, familiares, etc., en especial de los planteados en los grupos o individuos marginales. Su función, la de gestoría conocedora de la red social/recursos/organismos gubernamentales y privados; como también de la necesidad de prevención sobre las condiciones

humanas que favorecen el delito, la enfermedad y la misma muerte por carencias de todo tipo (incluidas las prestacionales), así como también investigar causas y problemáticas, planteando alternativas, lo hacen merecedor y necesidad indiscutible de integrar un equipo interdisciplinario de Salud Mental, trabajando muchas veces en lugares donde nadie más iría, buscando familiares para personas abandonadas (pág. 4).-

Asimismo describe al licenciado en psicología como un profesional universitario preparado para investigar (obtener deducciones hipotéticas teóricas dentro del marco fenomenológico, que describe lo que observa en respuestas y comportamientos), conocer la personalidad y la intimidad de las personas, evaluando y generándoles búsqueda de estrategias aptas para una mejor readaptación y/o superación de problemáticas.-

Es decir que éstos, junto con otro tipo de profesionales de acuerdo a cada caso en particular, y con la participación central de un médico con especialidad en psiquiatría, en conjunto cumplimentan funciones que sincronizadas pueden resultar convenientes y necesarias para resocializar al enfermo mental e integrarlo a la vida de sociedad.-

Se une la parte social y psíquica con la médica que posee el psiquiatra y que lo faculta a "prescribir", potestad de competencia exclusivamente médica, léase, recetar, indicar, ordenar desde medicamentos, tipo y características de tratamiento, procedimientos técnico-médicos, estudios complementarios, hasta medidas terapéuticas preventivas ambulatorias y/o de internación y/o externación, interconsultas o derivaciones (médicas o institucionales).-

Es decir que esta nueva ley sumaría a lo dispuesto por el artículo 620 y siguientes de nuestro ordenamiento procesal vigente que dispone la realización de una evaluación médica realizada por 3 galenos especialistas en psiquiatría,

artículo que no ha sido derogado sino complementado con la entrada en vigencia de la ley 26.657 que dispone que junto con los médicos psiquiatras efectúen la evaluación profesionales de otras disciplinas relacionadas con la salud mental.-

Y ello surge patente del informe de fs. 765 y del efectuado en la audiencia realizada por ante los Estrados del Juzgado -fs. 777/8-, donde se desprende que la causante no presenta dificultades para administrar el dinero, el tiempo, sus actividades cotidianas, de relación con su pareja y convivencia con las compañeras con las que comparte la misma casa y las tareas propias de un hogar, y aunque -según las especialistas- la misma presenta un trastorno de personalidad congénito, actualmente no merece inclusión en el artículo 152 bis inc. 2º de. Código Civil ni tampoco -claro está- en el 141 del mismo digesto, toda vez que **B.** controla dicha patología y acude cuando lo considera necesario a una consulta con su médico psiquiatra, para su debido control.-

De las conclusiones allí arribadas se desprende que la Sra. **B. Z.** no padece alteraciones psicopatológicas inhabilitantes, encontrándose de alta desde hace 4 años y conviviendo con 4 compañeras más desde la fecha de su externación en un hogar de pre alta (dependiente del Hospital Esteves) y que los efectos de su enfermedad han mermado debiendo recibir tratamiento psiquiátrico de control únicamente.-

Asimismo, de las constancias de autos, y principalmente de lo expuesto en la audiencia del día 07/10/11 se evidencia que en la actualidad **B.** no se encuentra en un estado de indefensión que haga necesaria su interdicción.-

Máxime teniendo en cuenta que a poco de haberse dictado la sentencia de fs. 593 -09/11/99- el Hospital Esteves -institución donde se hallaba internada la causante- informa que la misma paciente cobra su pensión mensualmente, autorizando la jurisdicción -a fs. 601 el 11/08/00- que la misma continúe

percibiendo su haber previsional, siempre que su estado de salud se mantenga sin variaciones y que no implique un menoscabo en su patrimonio, situación que se extiende hasta la actualidad, es decir luego de 11 años, y que es reeditada en el informe acompañado a fs. 606 por el Defensor Oficial.-

Asimismo, y como lo indica la Sra. Asesora de Incapaces en el ilustrado dictamen que antecede, del acta de fs. 604 surge que la curadora definitiva también ha cursado internación en el mismo nosocomio, comunicándose a fs. 614 que la referida posee iniciada causa de internación ante el Tribunal de Familia N° 1 Departamental.

Cuanto más si a fs. 692 se presenta el Curador Oficial de Alienados solicitando se establezca si la curadora definitiva resulta hábil y capaz para ejercer dicho cargo, ante lo cual el Ministerio Pupilar a fs. 694 requiere se le efectúe una pericia psiquiátrica a tales efectos, fijándose varias entrevistas por ante la Oficina Pericial Departamental frustrándose las mismas en todas las oportunidades hasta el día de la fecha.-

Del acta de fs. 757 -22/02/2011- **B.** manifiesta su desacuerdo con tener un curador ya que cobra su pensión desde 1985 cuando gestionó personalmente la misma percibiéndola y administrándola sola.-

A fs. 724 obra informe del Hospital Esteves comunicando el alta de internación por haber remitido el cuadro de ingreso de **B.** el día 23/11/2007 acompañada de la Dra. Riva Roure del programa P.R.E.A., profesional que hasta la actualidad efectúa el seguimiento psiquiátrico de la mencionada conforme surge del acta de fs. 777/8.-

De las constancias que obran en autos se indican las distintas actividades realizadas por **B.** en el Programa de Rehabilitación y Externación Asistida (en el

cual se encuentra como ya se dijo, desde noviembre de 2007) con muy buen desempeño en las mismas y su buena relación con sus compañeras.-

6.- Todo ello me lleva a adelantar que **la pericia realizada en la Oficina Pericial Departamental** (fs.762) -sólo por médicos psiquiatras sin tener en cuenta el contexto social en el que se desarrolla **B.** y contención que siente junto con su entorno (compañeras de convivencia y su compañero) como surge de la evaluación interdisciplinaria realizada y que mencionara supra (ver fs. 765/6 y 777/8)- **no ha de ser tenida en cuenta en las presentes en virtud de no cumplir con el requisito básico que dispone la ley 26.657 en la materia y de reciente dictado.-**

7.- Al respecto es dable destacar que en procesos como en el de autos, no se trata de juzgar situaciones estáticas sino dinámicas; ya que el estado de una persona puede variar...(conf. Cifuentes, Rivas Molina, Tiscornia "Juicio de Insania y otros procesos sobre la capacidad", pag. 370).-

8.- En orden a lo expuesto, no se puede soslayar, so pretexto de protección, el mejoramiento que ha devenido en el estado de salud de la Sra. **B. Z.** que surge de las constancias de autos. Es necesario adecuar las circunstancias fácticas a la normativa legal que mejor vele por sus intereses, a fin de no perjudicar su evolución psiquiátrica con limitaciones que resultan inconvenientes.-

Corroboró lo expuesto la entrevista mantenida con la causante en el ámbito de este Juzgado y con presencia de la Auxiliar Letrada de la Asesoría Interviniente, junto con la médico especialista en psiquiatría, licenciada en Trabajo Social y licenciada en psicología, las cuales informan el estado de mejoría de **B.**-

En mérito a lo indicado, no existen a criterio del suscripto, elementos que justifiquen la prosecución de estas actuaciones. No hay razón para continuar un

trámite procesal que conlleve ciertamente un grado de incertidumbre sobre la capacidad de una persona que en la actualidad no presenta alteraciones en sus facultades, tal como lo expresaran los facultativos a fs. 756, 765/6 y 777/8, lo que comparto.-

**9.-** Por las consideraciones vertidas precedentemente y encontrándose reunidos en autos los elementos de juicio suficientes a los efectos de acompañar a la nueva realidad la sentencia de insania dictada a fs. 593, relativa a **B. G. B. Z.**, en virtud de las constancias de autos y lo solicitado oportunamente por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces (cuyos fundamentos comparto y a los cuales me remito), habiendo cesado las circunstancias que motivaron la promoción del presente proceso, desde que no se reúnen los extremos formales y sustanciales sobre los cuales debe mantenerse una medida tutelar de esta naturaleza como es la interdicción de una persona; más aún cuando según los principios de nuestro código de fondo, ha de estarse por la capacidad ante la duda sobre ésta, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 150 del citado cuerpo legal;

**RESUELVO:**

**a.-** Levantar la declaración de incapacidad decretada a fs. 593 respecto de **B. G. B. Z.**, titular del D.N.I. \*\*, con todas las consecuencias que le son propias, dejando sin efecto la designación como curadora definitiva otorgada a L. B. Z. por los motivos expuestos en los considerandos precedentes y como consecuencia de lo resuelto en la presente.-

**b.-** Notifíquese la presente Sr. Asesor de Incapaces en su despacho y a la causante y profesionales del equipo P.R.E.A. (dependientes del Hospital Esteves) en forma personal.-

**c.-** Fecho, levántese la inhibición general de bienes que pesa sobre la causante, a cuyo fin líbrese oficio de estilo.-

**d.-** Comuníquese al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas mediante oficio.-

**e.-** Oportunamente, *archívense* las actuaciones, poniendo en conocimiento de ello, a la Receptoría General de Expedientes Departamental.-

**f.-** Encomiéndase la confección de las cédulas y oficios ordenados en los puntos **b**, **c** y **d** al Ministerio Pupilar.-

Carlos Mario Casás

JUEZ